

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID: Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 6 Por seis meses... 12 Por un año... 22

ULTRAMAR... Por un mes... 3 Por tres meses... 9 Por seis meses... 14 400

EXTRANJERO... Por un mes... 3 Por tres meses... 9 Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franquizado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 13 del próximo pasado el Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz, Enviado de S. M. la REINA nuestra Señora en misión extraordinaria á S. M. el Rey de los belgas, tuvo la honra de ser recibido por este augusto Soberano en Bruselas, y de entregarle en audiencia pública, y con el ceremonial correspondiente á la solemne misión de que se hallaba encargado, la carta en que S. M., dando el pésame al Rey Leopoldo II por el fallecimiento de su ilustre antecesor, le felicitaba por su advenimiento al Trono.

El Marqués pronunció con este motivo un discurso adecuado á las circunstancias, y mereció oír de los labios de S. M. el Rey de los belgas las más lisonjeras frases respecto á la estrecha amistad que une á las dos Coronas. Acto continuo pasó á ofrecer el homenaje de su respeto á S. M. la Reina María Enriqueta.

El mismo día el Excmo. Sr. D. Tomás de Ligués y Bardají, Marqués de Alhama, logró igualmente la honra de elevar á manos de dicho augusto Soberano la carta Real que le confirma en su misión de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. en aquella corte. El Marqués de Alhama, así como el de Santa Cruz, obtuvieron la más benévola acogida.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don Juan José Carnicer para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche 65 litros por segundo de las aguas del rio Guadalcanal como fuerza motriz de un molino harinero que proyecta establecer en el término de Arquillos, provincia de Jaen, no elevando la presa más que un metro 66 centímetros sobre el nivel de las aguas ordinarias del rio, y ejecutándose las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la referida provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido autorizar á D. Lope Plaza para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche 210 litros por segun-

do de las aguas del arroyo de Fuentelaencina como motor de un molino harinero que intenta construir en el término del pueblo del mismo nombre y punto denominado Peña del Gallo, provincia de Guadalajara, no elevando la presa más que un metro sobre el lecho del arroyo, y ejecutándose las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

22 Febrero. Concediendo permuta en sus respectivos destinos á los Subtenientes de infantería de Marina Don Agustín Fernandez Seoane, de la segunda compañía del primer batallón, y D. Juan Maravoto y Martínez, de la primera del quinto.

Id. id. Nominando Capitan de la primera compañía indígena de infantería de Marina en el apostadero de Filipinas al de igual empleo D. Antonio Ruiz y Martín.

23 id. Promoviendo al empleo de Subteniente alumno de la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada al alumno de tercer año de la misma D. Bernardino del Solar y Galvez.

24 id. Concediendo la graduacion de Alférez de fragata al primer Piloto D. Facundo de Lizarrá y Montenegro.

Id. id. Idem mejora de sueldo y la graduacion de Alférez de fragata al Alférez de fragata graduado D. Alejandro Rey y Morla.

Id. id. Autorizando al primer Ayudante de Sanidad de la Armada D. Andrés Montes y Gil para que disfrute en la Península la licencia que le ha concedido para el extranjero.

Id. id. Disponiendo se anote en el historial del guardia marina de primera clase D. Emilio Hediger y Olivares el mérito contraído en las comisiones que desempeñó mandando los bergantines Susana y Annette.

Id. id. Idem se traslade á continuar sus servicios al apostadero de la Habana el Teniente de navio D. Juan Nepomuceno Flores y Pritchard.

Id. id. Idem se den las gracias al Vice-director de Sanidad de la Armada D. José Ramon Camacho por el celo y laboriosidad que ha demostrado al redactar la memoria referente á la enfermedad epidémica que aflujo á la ciudad de Cartagena desde fines de Agosto á principios de Noviembre.

Id. id. Concediendo seis meses de licencia para Canarias al Capitan de fragata D. Pablo Lugo Viña y Oliver.

Id. id. Nominando Teniente Cura de la parroquia del departamento de Cartagena al segundo Capellan D. Francisco Guerrero y Peralta.

Id. id. Idem segundos Ayudantes del cuerpo de Sanidad militar de la Armada D. Matías Carbó y D. Manuel Rey embarquen de dotacion en las fragatas Narvaes de Tolosa y Tetuán.

Id. id. Concediendo cuatro meses de licencia por enfermo al Teniente de navio D. Manuel de Bustillo y Pery.

Id. id. Idem ingreso en la escala de reserva al Alférez de fragata graduado D. Francisco Vinent.

Id. id. Nominando Ayudante de dotación y encargado de los Guardias marines de la fragata Navas de Tolosa al Teniente de navio D. Guadalupe Ojeda.

26 id. Autorizando á D. Manuel Berlanga y Cardona y D. Cristóbal Navarro y Ceballos para optar á una de las plazas de aspirantes de observacion, vacantes en el Observatorio astronómico de San Fernando.

Id. id. Concediendo dos meses de licencia para asuntos de familia al Alférez de navio D. Emilio Fiol.

La escampavía Santiago, del resguardo marítimo, aprehendió en la madrugada del 21 del mes último un falocho con 10 bultos de tabaco en la playa de Fosa, islas Baleares.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Josefa Montenegro, vecina de esta corte, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración pública, demandada; sobre abono de haberes atrasados.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por Real orden de 10 de Abril de 1846 se tramitó mancomunadamente á Doña Josefa y á Doña María del Pilar Montenegro, hijas de Doña María Antonia Aguilar, la pensión de 3.500 rs. anuales que esta disfrutaba como viuda de D. Joaquín Montenegro, Comandante que fué del Resguardo de Rentas en esta corte:

Que en virtud de haber Doña Josefa contraído matrimonio con D. Antonio Durán, Capitan de infantería, la Junta de Clases pasivas en 8 de Octubre de 1862 concedió á su hermana Doña María del Pilar el disfrute por entero de la indicada pensión:

Que ocurrió el fallecimiento de esta en 19 de Diciembre de 1859, su hermana Doña Josefa, á la que como viuda de Capitan se habia señalado por Real orden de 31 de Enero de 1856 la pensión de 2.500 rs., recurrió á la mencionada junta, solicitando que se le repusiera en el goce integro de la pensión de orfandad de 3.500 rs. que se hallaba vacante y percibido en union con su hermana, manifestando que al efecto dejaria la de viudedad que estaba cobrando:

Que si bien la Junta de Clases pasivas le negó tal pretension, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con los dictámenes de la Asesoría general y Sección del ramo del Consejo de Estado, declaró por Real orden de 11 de Noviembre de 1864 que, mediante á que en el caso actual se cumplian las circunstancias exigidas en el art. 61 del proyecto de ley de clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, considerado como complemento de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, segun el art. 15 de la misma, se accediese á lo solicitado por Doña Josefa Montenegro, y se le declarase con derecho á optar por la pensión que pretendia de 3.500 rs.:

Que en tal estado, habiendo Doña Josefa promovido una instancia apelando del acuerdo de la Junta de Clases pasivas, porque al ponerla esta en posesion de la pensión de Montepío que antecede de 3.500 rs., la hizo partir desde el día 1.º de Julio de 1864, en vez de hacerlo, como pretendia la reclamante, desde el día 20 de Diciembre de 1859, siguiente al del fallecimiento de su hermana, con la que habia participado del indicado haber; se dictó la Real orden en 17 de Febrero de 1865, por la cual, considerando que la mejora de pensión debia tener efecto desde que empezó á regir la ley de presupuestos de 1864, se desestimó la solicitud de la interesada, declarando que carecia de derecho á los haberes atrasados que pretendia:

Vista la demanda que contra la referida Real orden presentó ante el Consejo de Estado Doña Josefa Montenegro, con la solicitud de que se le abonen los atrasos que cree corresponderle desde el día siguiente al del fallecimiento de su hermana, en vez de verificarlo, como se ha dispuesto, desde el día 1.º de Julio de 1864:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Considerando que la reclamante no tuvo derecho á la pensión que hoy disfruta hasta que se le aplicaron los efectos de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, y que constituyendo esta una legislación nueva y distinta de la que regia en 1859, no es posible retrotraerla á aquella época;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas y D. Pablo Jimenez de Palacio, y Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real maño.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso; acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 22 de Febrero de 1866.—Pedro de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Febrero de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla y en la Sala segunda de la Real Audiencia de dicha ciudad por Doña M. T. con Doña C. F., representada por su marido D. C. M., sobre nulidad de una institucion de heredera:

Resultando que el Presbítero D. R. F. otorgó testamento en la ciudad de Sevilla, á 21 de Febrero de 1833 instituyendo por su única y universal heredera á Doña C. F. y V., y que falleció en 6 de Agosto de 1830, Don C. F., hermano del testador, hizo cesion por escritura de 23 de Marzo de 1864 á su hija Doña M. D. de los derechos que expresó le asistían para reclamar los bienes que habian pertenecido á su difunto hermano, de quien debia ser declarado heredero abintestato:

Resultando que Doña D. T. entabló demanda en 27 de Marzo de 1862 para que se declarase nula la institucion de heredera hecha por D. R. F. á favor de Doña C. F., condenando á esta á la entrega de los bienes que habia recibido, con los frutos percibidos y debidos percibir y las costas, pretension que fundó en que Doña C. F. habia vivido muchos años sola en compania del Presbítero T., sin que se la conociera marido, y sin embargo tenia cinco ó seis hijos, y en que segun la ley 12, tit. 7 de la Partida 6.ª, podia el que no tenia ascendientes ni descendientes prescindir de sus hermanos á persona de mérito, á no ser que instituyese heredera á persona de las condiciones que la misma ley expresaba, y que no podia menos de estimarse concurriendo aquellas tachas en la demandada y declararse así en el caso actual:

Resultando que al contestar á la demanda D. E. V., como consorte en segundas nupcias de Doña C. F., presentó una partida del primer matrimonio de esta, que se supone celebrado el día 20 de Enero de 1834 en la parroquia de Santa Ana de Triana, por D. E. L. con la misma Doña C. F., y otra de defuncion en 21 de Agosto de 1834 del D. E. que expresa dicha partida era marido de aquella:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, con protesta de usar de las acciones criminales que contra la demandante le correspondieran, negando como falsos y calumniosos los hechos en que se apoyaba, y alegando que la causa de la institucion habia sido el casamiento y cuidado con que Doña C. y su familia habian asistido al citado Presbítero, en cuya compania habian vivido por espacio de persona que le asistiera en sus padecimientos, siendo público que la demandada tenia marido, de cuyo matrimonio eran los hijos á que aludia la demandante, estando además comprobado con las partidas presentadas:

Resultando que la demandante redarguyó de civilmente falsas dichas partidas, pretendiendo asistir á la diligencia de su cotejo, lo cual no tuvo efecto por no haberse solicitado despues en tiempo oportuno esta diligencia por la demandada; y recibido el pleito á prueba, articulada y pedida por la demandante la que estimó conveniente para acreditar que no habia existido el matrimonio de D. E. L. y Doña C. F. le fué otorgada, y en su virtud certificó el Archivero del Tribunal eclesiástico no haber encontrado el expediente sobre tal matrimonio, ni el Cura de la parroquia el matrimonio celebrado por el mismo.

Resultando que presentadas por la parte demandada otras partidas de bautismo de los hijos de la Doña C. F. y de D. E. L., algunas de ellas no se cotejaron con sus originales, apareciendo además en discordancia con la de defuncion de aquel, sin haberse comprobado su veracidad, ni aun su residencia por la época que se supone la tuvo en la ciudad de Sevilla:

Resultando que, atendido el mérito de las pruebas documentales y de testigos, el Juez de primera instancia dictó sentencia en favor de la actora, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 20 de Febrero de 1865, absolviendo á Doña C. F. de la demanda:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

1.ª La ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, por hallarse comprendida Doña C. F. en las calificaciones de la misma: 2.ª La ley 24, tit. 8.ª de la misma Partida concordando con la anterior: 3.ª Los preceptos contenidos sobre la determinacion de la mala reputacion y vida de una persona de un modo general en la ley 1.ª, tit. 6.ª de la Partida 7.ª, y de un modo concreto y referente al caso de pste litigio, en la ley 37, tit. 6.ª de la Partida 1.ª.

Y 4.ª La doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 31 de Mayo de 1861, en que se estableció para motivar la infirmitad de un testamento no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero á tal ome que fuese de mala vida ó enfanado, en estacion—prosigue declarando dicha ley—no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero á tal ome que fuese de mala vida ó enfanado, en estacion—prosigue declarando dicha ley—no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero á tal ome que fuese de mala vida ó enfanado, en estacion—prosigue declarando dicha ley—no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero á tal ome que fuese de mala vida ó enfanado, en estacion—prosigue declarando dicha ley—no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero á tal ome que fuese de mala vida ó enfanado, en estacion—prosigue declarando dicha ley—no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

C. y de D. E. L., algunas de ellas no se cotejaron con sus originales, apareciendo además en discordancia con la de defuncion de aquel, sin haberse comprobado su veracidad, ni aun su residencia por la época que se supone la tuvo en la ciudad de Sevilla:

Resultando que, atendido el mérito de las pruebas documentales y de testigos, el Juez de primera instancia dictó sentencia en favor de la actora, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 20 de Febrero de 1865, absolviendo á Doña C. F. de la demanda:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

1.ª La ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, por hallarse comprendida Doña C. F. en las calificaciones de la misma: 2.ª La ley 24, tit. 8.ª de la misma Partida concordando con la anterior: 3.ª Los preceptos contenidos sobre la determinacion de la mala reputacion y vida de una persona de un modo general en la ley 1.ª, tit. 6.ª de la Partida 7.ª, y de un modo concreto y referente al caso de pste litigio, en la ley 37, tit. 6.ª de la Partida 1.ª.

Y 4.ª La doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en sentencia de 31 de Mayo de 1861, en que se estableció para motivar la infirmitad de un testamento no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero á tal ome que fuese de mala vida ó enfanado, en estacion—prosigue declarando dicha ley—no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero á tal ome que fuese de mala vida ó enfanado, en estacion—prosigue declarando dicha ley—no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero á tal ome que fuese de mala vida ó enfanado, en estacion—prosigue declarando dicha ley—no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero á tal ome que fuese de mala vida ó enfanado, en estacion—prosigue declarando dicha ley—no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero á tal ome que fuese de mala vida ó enfanado, en estacion—prosigue declarando dicha ley—no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero á tal ome que fuese de mala vida ó enfanado, en estacion—prosigue declarando dicha ley—no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero á tal ome que fuese de mala vida ó enfanado, en estacion—prosigue declarando dicha ley—no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero á tal ome que fuese de mala vida ó enfanado, en estacion—prosigue declarando dicha ley—no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero á tal ome que fuese de mala vida ó enfanado, en estacion—prosigue declarando dicha ley—no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

Considerando que la ley 12, tit. 7.ª, Partida 6.ª, declara terminantemente que la libre facultad de testar y disponer de sus bienes en favor de extraños, que tiene todo aquel que al morir no deja ascendientes ni descendientes, pudiendo en tal caso preterir ó desheredar á sus hermanos, se halla limitada por la prohibicion de establecer por heredero á tal ome que fuese de mala vida ó enfanado, en estacion—prosigue declarando dicha ley—no es necesario acusar, ni acreditar al heredero un delito especial, sino que basta que existan los datos para formar idea sobre su mala vida ó reputacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Herveros de Tejada:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLA DE PUERTO-RICO.

Estado general por capitulos de los ingresos líquidos que han tenido lugar en las cajas de la isla de Puerto-Rico durante el cuarto trimestre del año económico de 1864-65 por cuenta del presupuesto de Puerto-Rico durante el mismo trimestre en igual periodo del ejercicio de 1863-64, segun aparece de las cuentas respectivas del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1863.

Table with columns: CAPITULOS, RECAUDADO EN 1864-65, RECAUDADO EN 1863-64, MÁS EN 1864-65, MENOS EN 1864-65. Rows include contributions, taxes, and other revenues.

SECCION 2.ª—Aduanas.

Table with columns: 1. Derechos generales de Arancel, 2. Idem especiales, 3. Comisos. Values in pesetas and centimos.

SECCION 3.ª—Rentas Estancadas.

Table with columns: 1. Efectos timbrados, 2. Juegos arrendables. Values in pesetas and centimos.

SECCION 4.ª—Renta de Loterías.

Table with columns: Unico. Venta de billetes. Values in pesetas and centimos.

SECCION 5.ª—Bienes del Estado.

Table with columns: 1. Productos en renta, 2. Idem en venta. Values in pesetas and centimos.

SECCION 6.ª—Ingresos eventuales.

<





DOMINGO

Quedaron sobre la mesa varios dictámenes de la comisión de incompatibilidades. Se dio cuenta de la proposición del Sr. Ortiz de Zárate sobre fomento de la población rural.

El Sr. ORTIZ DE ZÁRATE: La proposición que he presentado no necesita de fuerza alguna de mi parte para que sea tomada en consideración.

Todos reconocen que se necesita dar un gran impulso a la agricultura. Con este objeto se presentó aquí hace dos legislaturas una proposición análoga a la mía, la cual se discutió, y al pasar al Senado se cerraron las Cortes.

La comisión propone que pase al Sr. Ministro de la Gobernación. El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: No me levanto, señores, a combatir el dictamen de la comisión, que dentro de las tres fórmulas que el reglamento preceptúa ha adoptado el más favorable a la petición, la de que puse al Gobierno de S. M.

Se leyo el dictamen sobre la petición señalada con el núm. 27, que decía así: "El Ayuntamiento de Málaga pide la reforma de la ley de Sanidad vigente, en lo relativo a lazaretos de observación."

La comisión propone que pase al Sr. Ministro de la Gobernación. El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: No me levanto, señores, a combatir el dictamen de la comisión, que dentro de las tres fórmulas que el reglamento preceptúa ha adoptado el más favorable a la petición, la de que puse al Gobierno de S. M.

Se leyo el dictamen sobre la petición señalada con el núm. 27, que decía así: "El Ayuntamiento de Málaga pide la reforma de la ley de Sanidad vigente, en lo relativo a lazaretos de observación."

La comisión propone que pase al Sr. Ministro de la Gobernación. El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: No me levanto, señores, a combatir el dictamen de la comisión, que dentro de las tres fórmulas que el reglamento preceptúa ha adoptado el más favorable a la petición, la de que puse al Gobierno de S. M.

Se leyo el dictamen sobre la petición señalada con el núm. 27, que decía así: "El Ayuntamiento de Málaga pide la reforma de la ley de Sanidad vigente, en lo relativo a lazaretos de observación."

principio los comerciantes de los puertos no querían creer que había egiptos para el comercio. El 1.º de intensidad, los ministros que habían pedido con mucho interés, los lazaretos de observación comenzaron a lamentarse de que el Gobierno hubiera sido benévolo con ellos, concediéndoles lo que solicitaban.

Yo no podía menos de hacer cumplir la ley y el decreto que ha citado S. S.; pero lo hice procurando que los buques sospechosos de cólera fueran a los lazaretos súbicos, estableciendo un lazareto de observación en la isla de Tambo. Algo, pues, he hecho en el sentido que desea el Sr. Lopez Dominguez. Diga hacerlo por completo necesario, que en los presupuestos, en vez de decirse para lazaretos de observación en puertos de primera clase, se diga para lazaretos de observación en puertos de primera clase, y lazaretos de observación para las demás pesquerías y para las más inmediatas necesidades del comercio será necesario modificar la ley de Sanidad, para lo cual espero el concurso y el apoyo de S. S.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Doy gracias al señor Ministro por su ofrecimiento, que esperaba, y por mi parte le ofrezco que estoy dispuesto, desde mi posición de Diputado sinceramente ministerial, a estudiar, aunque poco competente, la materia, y si, con el consentimiento cooperador de los Sres. Diputados, presentaré a reforma de la ley en una proposición, y trataré que en la de presupuestos se haga la natural y justa variación que S. S. indica.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Como estoy conforme con S. S., no tengo desde luego dificultad en aceptar el proyecto que formule, si es que el Gobierno no presenta antes la reforma.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Yo ruego también al Gobierno que permita todos los datos que haya respecto del establecimiento de un lazareto en el fondeadero de Chafarinas, y uno mi ruego al Sr. E. Duayen, cuya cooperación agradezco mucho.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Yo ruego también al Gobierno que permita todos los datos que haya respecto del establecimiento de un lazareto en el fondeadero de Chafarinas, y uno mi ruego al Sr. E. Duayen, cuya cooperación agradezco mucho.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Yo ruego también al Gobierno que permita todos los datos que haya respecto del establecimiento de un lazareto en el fondeadero de Chafarinas, y uno mi ruego al Sr. E. Duayen, cuya cooperación agradezco mucho.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Yo ruego también al Gobierno que permita todos los datos que haya respecto del establecimiento de un lazareto en el fondeadero de Chafarinas, y uno mi ruego al Sr. E. Duayen, cuya cooperación agradezco mucho.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Yo ruego también al Gobierno que permita todos los datos que haya respecto del establecimiento de un lazareto en el fondeadero de Chafarinas, y uno mi ruego al Sr. E. Duayen, cuya cooperación agradezco mucho.

empleados, vuelve a preguntar S. S. ¿Pero, como comparecerán estos funcionarios que están fuera de la política activa, como se hallan en situación totalmente diversa?

Creo, pues, haber contestado al Sr. Inigo, y conlevo la comisión suplicando al Congreso que vote su dictamen.

Consultado el Congreso, fué aprobado el dictamen de la comisión. Sin discusión se aprobaron los dictámenes declarando incompatibles los empleos ejercidos por los Sres. Malats, y Pastor y Maseda.

Leído el que declaraba incompatible el cargo ejercido por el Sr. Perez de los Cobos, dijo el Sr. PEREZ: Voy a explicar los motivos que he tenido el Sr. Perez de los Cobos para no creerse incompatible. Había varios tipos de compatibilidad: el de Briand, el del sueldo de 40.000 rs. y el de Jefe de Sección, y todos se realizaban en la persona de mi digno compañero. Una Secretaría de un cuerpo que se reputa supremo, no solo equivalente, sino superior a lo que se llama una Sección. De manera que el Secretario del Consejo general de reducciones no es menos que el Jefe de Sección de un Ministerio. Así, pues, el Sr. Perez de los Cobos, Brigadier, con 40.000 rs., y con carácter de Jefe de Sección, creyó y ha creído hasta este momento, y seguirá creyéndolo hasta que el Congreso acuerde otra cosa, que su empleo es compatible con la Diputación. Por eso no se ha anticipado a la resolución del Congreso, renunciando uno de los dos cargos: el cargo de Secretario del Consejo, puesto que el de Diputado ya le prefiere al jurar.

El Sr. PEREZ: Es verdad que he dado una razón de analogía, pero he señalado el caso de excepción, diciendo que por razón de analogía estaba exceptuado el cargo que ejerce el Sr. Perez de los Cobos, porque es de igual categoría o mayor que el de los Jefes de Sección. Yo creo que no solo se puede interpretar una ley, sino que las interpretaciones que se dan en estos cuerpos son de las más legítimas y autorizadas, de las que el derecho llama auténticas.

El Sr. PEREZ: Es verdad que he dado una razón de analogía, pero he señalado el caso de excepción, diciendo que por razón de analogía estaba exceptuado el cargo que ejerce el Sr. Perez de los Cobos, porque es de igual categoría o mayor que el de los Jefes de Sección. Yo creo que no solo se puede interpretar una ley, sino que las interpretaciones que se dan en estos cuerpos son de las más legítimas y autorizadas, de las que el derecho llama auténticas.

El Sr. PEREZ: Es verdad que he dado una razón de analogía, pero he señalado el caso de excepción, diciendo que por razón de analogía estaba exceptuado el cargo que ejerce el Sr. Perez de los Cobos, porque es de igual categoría o mayor que el de los Jefes de Sección. Yo creo que no solo se puede interpretar una ley, sino que las interpretaciones que se dan en estos cuerpos son de las más legítimas y autorizadas, de las que el derecho llama auténticas.

El Sr. PEREZ: Es verdad que he dado una razón de analogía, pero he señalado el caso de excepción, diciendo que por razón de analogía estaba exceptuado el cargo que ejerce el Sr. Perez de los Cobos, porque es de igual categoría o mayor que el de los Jefes de Sección. Yo creo que no solo se puede interpretar una ley, sino que las interpretaciones que se dan en estos cuerpos son de las más legítimas y autorizadas, de las que el derecho llama auténticas.

El Sr. PEREZ: Es verdad que he dado una razón de analogía, pero he señalado el caso de excepción, diciendo que por razón de analogía estaba exceptuado el cargo que ejerce el Sr. Perez de los Cobos, porque es de igual categoría o mayor que el de los Jefes de Sección. Yo creo que no solo se puede interpretar una ley, sino que las interpretaciones que se dan en estos cuerpos son de las más legítimas y autorizadas, de las que el derecho llama auténticas.

brillante e imensa al Régio Coliseo. El gran tenor alemán cantaba tan bien como ninguna: saliendo al aparecer con una prolongada salva de aplausos, estos se repitieron en cuantas piezas ejecutó, pero muy especialmente en el dúo del acto cuarto, que Tamberlick, lo mismo que la Rey-Balla, cantaron a la perfección. El público entusiasmado les arrojó dos preciosos ramos de flores y una linda corona, llamándose seis o siete veces a escena entre múltiples y generales demostraciones de aprobación. También el excelente barítono Bonché participó de ellas, siendo aplaudido y llamado con sus dignos compañeros.

La función de ayer ha sido, pues, la mejor de la temporada, y comienza sin duda una nueva época menos azarosa para la Empresa y más satisfactoria para los espectadores. Hoy se cantará La Favorita por la Galletti, el tenor Fancelli, y el barítono Bonché.

ANUNCIOS. LA ALGODONERA, EN LIQUIDACION.—La Comisión liquidadora ha acordado subastar y adjudicar al mayor postor, si el ofrecimiento fuese admisible en concepto de la Comisión, toda la casa-fábrica sita en Barcelona, calle de Fernandina, núm. 34, de 16.333 palmas de terreno superficial, compuesta de sótanos, cuartos, salas, corredores, y con toda su maquinaria accesorios para hilados y tejidos de algodón; constando de una máquina de vapor de mediana presión y de 36 caballos de fuerza, con dos calderas de vapor de 40 caballos cada una, un velon con su ventilador, un batán con su ventilador, 47 carteras de hierro de 38 pulgadas de ancho, una máquina de esmerilar, tres dobladores, dos manuales, una mechera en proceso de 60 husos, una mechera intermedia de 100 husos, dos mecheras en fino de 900 husos cada una, una mechera en fino de 128 husos, y una mechera en fino de 120 husos; cinco selfactings de 448 husos cada uno, cuatro selfactings de 424 husos cada uno, y una selfactings de 300 husos; nueve continuas de 200 husos cada una, formando un total de 6.036 husos, un bobinador de 300 husos, tres urdideros mecánicos, una máquina de parados, cuatro telares para andar las piezas, 80 telares mecánicos de 4/4 de ancho, 30 telares mecánicos de 3/4 de ancho, formando en junto 109 telares mecánicos; una prensa para fardos, básculas, romanas, tubería para el alumbrado por gas y para depósito de agua, y todos los accesorios correspondientes a la maquinaria, llaves de cambios, el taller de cerrajería con todos sus útiles y herramientas, así como todas las transmisiones, poleas y correas para el movimiento y pronta marcha de la maquinaria; asimismo se cederá junto con la fábrica todo el terreno que posee la misma detrás de ella, sito en la calle de la Palma, con esquina a la de San Vicente y a la calle del Tigre, midiendo 47.786 palmas superficiales, cercado de pared y almacén en el construido.

Dieta subasta tendrá lugar el día 1.º de Marzo, a las once de la mañana, en el despacho de D. José Manuel Planas, Notario de esta ciudad, sito en la calle Ancha, núm. 3, cuarto entresuelo, en cuyo acto se rematará al mayor postor, si el ofrecimiento fuere aceptado por la Comisión. Para mayores informes y detalles dirigirse a la fábrica, calle de Fernandina, núm. 34.—La Comisión. Barcelona 20 de Enero de 1866.—Francisco Prat. 3330—1

BANCO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.—EL DIA 11 de Marzo, a la una de la tarde, se reunirá la junta general de esta Sociedad en el local que ocupa el establecimiento tipográfico de la misma, Costanilla de Santa Teresa, núm. 3, para tratar los asuntos siguientes: 1.º Aprobación del reglamento para el régimen y administración de la Compañía. 2.º Lectura de la memoria sobre el estado de los negocios de la Sociedad. 3.º Aprobación de las cuentas y balances correspondientes al último ejercicio, y designación del dividendo que haya de darse a los socios. 4.º Elección de los individuos que han de formar el Consejo de Gerencia. Tienen derecho a asistir a la junta todos los interesados como socios en la Compañía por cualquiera cantidad que sea, y pueden delegarlo en otro socio por medio de una carta, dando aviso a la Gerencia con 24 horas de anticipación al menos. Madrid 23 de Febrero de 1866.—El Secretario general, Fernando Mellado. 4703

VENTA DE UNA CASA.—EN PÚBLICA SUBASTA extrajudicial se vende una casa en esta corte, primer cuartel, calle travesía de la Parada, con esquina y vuelta a la de las Beatas, señalada con los números 6 nuevo y 10 antiguo por la primera, y 2 y 11 id. por la segunda, manzana 498, que comprende de superficie 2.149 pies cuadrados y 40 cént., y produce 18.328 rs. vn. anuales; cuyo acto tendrá efecto el miércoles 14 del corriente mes, principiando a la una y terminando a las dos en punto de su tarde, en el salón del Colegio de Notarios de este territorio, calle de Alcalá, núm. 10 moderno, cuarto principal de la derecha. Las noticias que deseen los licitadores podrán obtenerse en el despacho del Notario comisionado D. Juan Miguel Martínez, calle de la Concepción Jerónima, número 16 nuevo, cuarto principal de la izquierda. 4711—2

LA ASOCIACION, COMPAÑIA GENERAL DE seguros mutuos de empleados.—Por acuerdo del Consejo de vigilancia de la misma, se convoca por medio del presente a los señores socios de la Compañía para la reunión ordinaria del presente año, que deberá tener efecto, previa la autorización competente, el día 1.º de Abril próximo, a las doce de la mañana, en el local que ocupan las oficinas de la Direccion, calle de Espoz y Mina, núm. 3. Madrid 1.º de Marzo de 1866.—El Presidente del Consejo de vigilancia, Mariano García Cambreros.—El Secretario, José María Matias. 4716

ELEMENTOS DE CIRUGIA OPERATORIA O Tratado práctico de las operaciones, por D. Alfonso Guerin; traducido al castellano de la última edición francesa, y aumentado por D. Rafael Martínez y Molina, Catedrático supernumerario encargado de sustituir la asignatura de Operaciones en la Facultad de Medicina de la Universidad Central. Esta obra, que constará de un tomo en 8.º, con más de 306 figuras intercaladas en el texto, se publicará en

Amberes 28 de Febrero.—Interior, 35-30.—Diferida, 36-10. Amsterdam 27 de Febrero.—Interior, 36 1/2.—Diferida, 37. Londres 28 de Febrero.—Consolidados, 87 1/2 a 87 3/4. París 1.º de Marzo.—Interior español, 36.—Diferida, 35 1/2.

ESPECTÁCULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Función 92 de la temporada.—Cuarto turno.—La Favorita. TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—Los maridos.—Baile. A las ocho y media de la noche.—Función 140 de abono.—Turno primero.—Dulces cadenas.—Baile.—La tapa de cuello. TEATRO DE VAQUEROS.—A las cuatro y media de la tarde.—Un huésped del otro mundo.—El receptor y su mujer.—Mal de ojo. A las ocho y media de la noche.—Los amantes de Teruel.—Mal de ojo. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Mi otro yo.—Un pleito.—La Casa Roja.—Intermedios de prestigios por el Sr. Arriaga. A las ocho y media de la noche.—A lo hecho pecho.—Acto segundo de María Giordana.—Acto segundo de Francesca di Rimini.—El pastoreo de Santa, pieza nueva en un acto. TEATRO DE LA NUEVA INFANTRÍA (Platería de Martínez).—A las cuatro y media de la tarde.—Una lluvia por Dios.—Lola la gitana.—El pastor de Batavia.—Baile.

IMPRESA NACIONAL.

Table with 4 columns: Localidad, Barómetro, Temperatura, Dirección. Lists cities like Alicante, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, etc.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Según las partes recibidas, ayer ha sido general el temporal de lluvias en la Península.

Table with 4 columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección. Lists cities like S. Petersburgo, Stokholm, Viena, Berna, etc.

Table with 4 columns: Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección. Lists cities like S. Petersburgo, Stokholm, Viena, Berna, etc.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 7.383 arrobas de trigo. 345 idem de harina. 5.217 idem de carbon. 127 vacas, que hacen 86.633 libras de peso. 400 carneros, que hacen 8.340 libras de peso. 304 cerdos degollados ayer, que hacen 140.761 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 5,100 a 5,300 escudos arroba, y de 0,236 a 0,260 escudos libra. Idem de cerdo, de 0,260 a 0,306 escudos arroba, y de 0,236 a 0,260 escudos libra. Idem de ternera, de 9 a 9,800 escudos arroba, y de 0,390 a 0,400 escudos libra. Despojos de cerdo, de 0,800 a 0,296 escudos arroba. Tocino ahñado, de 9 a 9,400 escudos arroba, y de 0,400 a 0,430 escudos libra. Idem fresco, a 0,330 escudos arroba. Lomo, de 0,430 a 0,500 escudos arroba. Jamón, de 12,400 a 13,400 escudos arroba, y de 0,600 a 0,700 escudos libra. Aceite de 6,600 a 6,900 escudos arroba, y de 0,236 a 0,260 escudos libra. Vino, de 4 a 4,600 escudos arroba, y de 0,118 a 0,160 escudos cuartillo. PAN DE DOS LIBRAS, DE 0,118 A 0,142 ESCUDOS.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 2,800 a 2,900 escudos fanega. Trigo vendido, de 4,600 a 4,642 fanegas. Precio medio, de 4,298 escudos. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 3 de Marzo de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de San Saturnino.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del 3 de Marzo de 1866. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39-40, 39-75; no publicado, 39-60; a plazo, 39-80 fin cor. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 36-75 pequeños; no publicado, 36-70. Deuda amortizable de segunda clase, publicado, 19-23; no publicado, 19-30 d. Idem del personal, publicado, 20-13; no publicado, 20-30.

SANTOS DEL DIA. San Casimiro, Rey y Confesor, y San Pío, Arzobispo de Sevilla. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosos de la Purísima Concepción (vulgo Latina).

Table with 4 columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección. Shows meteorological data for Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Marzo de 1866. Temperatura máxima del día, 8,4. Temperatura mínima del día, 2,1.

Table with 4 columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección. Lists cities like Coruña, Santiago, Tarifa, Granada.